



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos prados*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 478/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de abril de 2004, se presenta ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe del agente medioambiental adscrito al término municipal de xxxxx, relativo a los daños ocasionados por el jabalí en unos prados de siega propiedad de Dña. xxxxx.



El 17 de mayo de 2004 el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que "las parcelas (...) propiedad de Dña. xxxxx, no están incluidas dentro de los límites del coto privado de caza (...) al haber sido segregados (...) por Resolución de 24 de julio de 1998, pasando a tener estos terrenos la consideración de vedados no voluntarios. En este caso la responsabilidad de los daños producidos corresponde a la Junta de Castilla y León".

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unos prados de siega de varias parcelas de su propiedad, en el término municipal de xxxxx.

Solicita ser indemnizada con la cantidad de 300 euros, "según valoración media aproximada en años anteriores".

Tercero.- El 17 de noviembre de 2004 se notifica a la interesada el nombramiento del Instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el 10 de noviembre.

Cuarto.- El 8 de marzo de 2005, Dña. nnnnn, hermana de la reclamante y propietaria de algunas de las fincas afectadas, autoriza a Dña. xxxxx a reclamar en su nombre la indemnización que corresponda por los daños sufridos en sus fincas debido a la acción del jabalí.

Quinto.- El 16 de marzo de 2005, la Instructora del expediente solicita a la reclamante la acreditación de la propiedad, posesión o usufructo de los terrenos en los que se han producido los daños.

El 1 de abril de 2005 la reclamante presenta copia de sus títulos de propiedad y de los de su hermana.

Sexto.- Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, de 31 de agosto de 2005, que señala:

"Las parcelas propiedad de las reclamantes (...) fueron segregadas del Coto Privado de Caza xxxxx por Resolución de 24 de julio de 1998, pasando a tener estas la consideración de vedados.



»Dado que dicha consideración no se deriva de un acto voluntario de los propietarios, se ha de considerar que los citados terrenos tendrán la consideración de vedado no voluntario correspondiendo, en consecuencia, la responsabilidad de los daños producidos por jabalíes a la Junta de Castilla y León.

»Respecto a la tasación económica de los daños alegados, esta Sección se muestra conforme con la solicitada por la reclamante (300 euros)".

Acompaña a dicho informe un mapa cartográfico de las fincas afectadas, y la Resolución de segregación de 24 de julio de 1998.

Séptimo.- El día 13 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 20 de septiembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- El 17 de marzo de 2006, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

Noveno.- El 20 de marzo de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos de su titularidad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en varias fincas propiedad de la reclamante y de su hermana, en el término municipal de xxxxx, dentro de unos terrenos considerados como vedados obligatorios, al haber sido segregados por Resolución de 24 de julio de 1998.



El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta (...)”.

Dada la acreditación efectuada en el expediente sobre la condición de los terrenos como vedados obligatorios –no voluntarios– y sobre los daños efectivamente causados por una especie cinegética, ha de imputarse la responsabilidad en el caso que nos ocupa a la Junta de Castilla y León.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos prados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.